Al Despacho de la señora Juez un expediente con 862 folios, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia, de fecha, 07 de julio de 2021, ordenó modular el numeral segundo del resuelve de la Sentencia de Tutela de fecha 01 de diciembre de 2020 y resolver nuevamente el incidente de desacato conforme a la modulación. Sírvase proveer.
Floridablanca, 08 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 07 de julio de 2021, en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, ordenó:

> *"PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica de la señora Mariela Ariza Rueda. En consecuencia, se deja sin efecto la providencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, en el marco del incidente de desacato promovido por la señora Mariela Ariza Rueda, contra Constructora VALU Ltda, el Banco Inmobiliario de Floridablanca.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, resuelva nuevamente la solicitud elevada por Mariela Ariza Rueda, ajustando la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por Mariela Ariza Rueda en contra de la Constructora Valu Ltda. y el Banco Inmobiliario de Floridablanca, adoptando las medidas que estime necesarias para hacer efectivo los derechos de aquella, conforme a lo explicado en esta providencia."*

En ese orden de ideas, procede esta operadora judicial a MODULAR la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020, siendo necesario traer a colación el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutiva de la providencia en la cual se ordenó:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes legales de la **CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 torre 2 (u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante."*

Previo a las siguientes consideraciones con las cuales se pretende aclarar lo ordenado, respecto al amparo constitucional que se le concedió a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la tutela no se le ha hecho entrega de la vivienda que le fuera adjudicada con ocasión del primigenio proyecto de vivienda denominado ALTOS DE BELLAVISTA; y

que luego del pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia T 109 del 25 de marzo de 2015, que ordenó al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el desarrollo del correspondiente proyecto con un acompañamiento permanente a los beneficiarios; se le asignara por sorteo la unidad inmobiliaria 203, de la torre 2 en el proyecto inmobiliario VILLA RENACER.

Ahora bien, de la documentación aportada al plenario se observó que se constituyó una UNIÓN TEMPORAL entre la CONSTRUCTORA VALU LTDA y EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, a fin de gestionar el proyecto inmobiliario VILLA RENACER, conforme al bien inmueble entregado por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA; en consonancia con las órdenes impartidas en la sentencia T 109 de 2015. Dicha UNIÓN TEMPORAL procedió a celebrar contrato de promesa de compraventa con la señora MARIELA ARIZA, firmándose adicionalmente dos otro sí, según lo manifiesta la CONSTRUCTORA accionada, para colaborarle a la señora ARIZA en el cumplimiento de su sueño de tener vivienda; sin embargo, dicho contrato se dio por terminado, por no haber allegado los documentos que se requerían para continuar con el trámite.

Las accionadas y vinculadas, en sus pronunciamientos coinciden en que la tutelante no cumplió con la carga que le fue impuesta en el contrato de promesa celebrado, puesto que, según sus cláusulas, era a ella a quién le correspondía allegar toda la documentación requerida ante el FNA a fin de obtener el crédito hipotecario que cubriría el saldo restante, luego de deducir los subsidios otorgados para la adquisición de vivienda, en consideración al precio del inmueble.

Para esta Juzgadora es claro que la terminación unilateral por parte de la PROMITENTE VENDEDORA, vulnera el derecho a una vivienda digna de la señora MARIELA ARIZA RUEDA, toda vez que ha quedado demostrada la escasa y pobre asesoría jurídica, que fuera ordenada en sentencia T 109 de 2015 por parte de la Corte Constitucional, a la accionante. Como lo refieren las entidades accionadas, principalmente las CONSTRUCTORAS, la tutelante se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgo y no hay un solo medio de prueba que acredite que se le instruyó a la accionante, el trámite o el proceder que debía cumplir a fin de que le fuera otorgado el correspondiente crédito hipotecario conforme a dichos antecedentes.

En consecuencia, este Despacho procedió a otorgar protección a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, atendiendo al perjuicio irremediable que permea su situación, ya que, conforme a lo manifestado por las entidades accionadas, los subsidios y beneficios a ella otorgados y protegidos con las órdenes dadas por la Corte, no le serán garantizados; perdiendo así, la oportunidad de adquirir una vivienda propia, motivo por el cual se ordenó "a los representantes legales de la **CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 torre 2 (u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.".**

Dicho amparo constitucional no ha sido debidamente interpretado por la señora MARIELA ARIZA RUEDA, motivo por el cual se requiere MODULAR, lo ordenado, sin desmejorar el amparo constitucional brindado.

Respecto de la frase "**dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 torre 2 (u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca"** debe entenderse, que las entidades accionadas y vinculadas, deben continuar con el tramite para la entrega del apartamento 203 de la Torre 2 de Villa Renacer, que en su momento le había sido adjudicado, U OTRA con las mismas características, que le sea asignado, lo que quiere decir, que si al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela,

no es posible continuar el tramite respecto del apartamento ya adjudicado, se proceda a adjudicarle otro con las mismas características del proyecto Villa Renacer del Municipio de Floridablanca.

Cabe advertir, que en ningún momento ésta operadora judicial, ordenó realizar un otro si al contrato de Compraventa suscrito en principio respecto del apartamento 203 de la Torre 2, teniendo en cuenta que dicho contrato ya había sido terminado por parte de la unión temporal al momento de interponer la acción de tutela, motivo por el cual, para que las entidades accionadas y vinculadas, dieran cumplimiento a lo ordenado en sentencia, era menester firmar un nuevo contrato de compraventa sobre una unidad inmobiliaria ubicada en el proyecto de vivienda Villa Renacer, por haber sido adjudicado en principio un apartamento de la mentada construcción.

Con base en las anteriores consideraciones, ésta Juzgadora, procede a modificar el numeral SEGUNDO del Resuelve de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, calendada 01 de diciembre de 2020, ordenando LA CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a realizar los tramites administrativos necesarios para realizar la adjudicación y entrega de una unidad de vivienda, ubicada en el Proyecto VILLA RENACER del municipio de Floridablanca, previo cumplimiento de los requisitos que para ello requiere la señora MARIELA ARIZA RUEDA.

Cabe advertir, que de no ser posible retomar los tramites adelantados respecto del apartamento 203 de la Torre 2 del proyecto Villa Renacer, se le podrá adjudicar un nuevo inmueble con las mismas características del asignado en primer sorteo, que corresponda al mismo proyecto de vivienda, suscribiendo un nuevo contrato de promesa de compraventa, previo aporte de la documentación necesaria por parte de la señora MARIELA ARIZA RUEDA, en cumplimiento de los requisitos que se requieren para llevar a cabo la entrega del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODULAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, del 1º de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ordenar a LA CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios para la adjudicación y entrega de una unidad de vivienda construida, ubicada en el Proyecto VILLA RENACER del municipio de Floridablanca, a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, previo cumplimiento de los requisitos legales en cabeza de la tutelante.

Se advierte a las partes, que, de **no ser posible** retomar los tramites adelantados respecto del apartamento 203 de la Torre 2 del proyecto Villa Renacer, se le podrá adjudicar un **nuevo** inmueble ya construido con las mismas características del asignado en primer sorteo, que corresponda al mismo proyecto de vivienda, suscribiendo un **nuevo** contrato de promesa de compraventa, previo aporte de la documentación necesaria por parte de la señora MARIELA ARIZA RUEDA y cumpliendo los requisitos respectivos para llevar a cabo la entrega del inmueble conforme se pacte en el negocio jurídico referido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes involucradas en esta acción, en la forma más expedita posible.

TERCERO: **REMÍTASE** copia de la presente providencia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, en aras de informar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **106 del 12 de julio de 2021**.

EJR.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 96 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda al Despacho para disponer lo consecuente con el auto admisorio allí pedido, quien la presentara concurre a solicitar su retiro (fl. 95-96).

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: *"…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la admisión pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** formulada por **PEDRO PABLO SIERRA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.736.220, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **SUSANA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.271.904, **NATALIA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.286.499, **CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.815.365, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión**,** conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 106 del día 12 de julio de 2021.

L.

RADICADO: 2021-00125-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **ALMEYDINE BLANCO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.500.306, quien actúa a través de apoderado judicial, en representación de la menor KATHERYN YINNETH BLANCO SARMIENTO, y en contra de **GENNY LIZZET SARMIENTO BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.411.959, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda, al considerar que no fue debidamente notificado de dicha providencia. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que la presente demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2021, para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados del 26 de mayo de 2021, la cual fue debidamente notificada en el micrositio web de este Juzgado, como puede evidenciarse en el link de acceso https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-floridablanca/110, luego entonces la parte actora NO puede alegar una falta o ausencia de notificación de dicha providencia, la cual se realizó con plena observancia de lo señalado en los artículos 2, 3 y especialmente el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues dentro de los deberes que le atañen al profesional del derecho, se encuentra precisamente el de ser diligente en el trámite de los procesos a su cargo.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda se torna improcedente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada bajo los parámetros que esta operadora judicial señaló en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, no queda salida distinta que la de rechazar la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la **DEMANDA VERBAL** formulada por **CARLOS ORTIZ SUAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.262.899, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **ERNESTINA RINCON PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.511.866, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

RADICADO: 2021-00135-00
PROCESO DE SUCESIÓN

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DE SUCESIÓN**, instaurada por **FERMIN TAMI QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.152.811, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, cuya causante **MARÍA CONCEPCIÓN QUINTERO SEQUEDA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.976.014, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **INVERSIONES TRECE S.A.S**., identificado con Nit. 890.208.404-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GLADYS GONZÁLEZ AMAYA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.022.607 y **NÉSTOR IVÁN PEÑA ANAYA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.728., no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor VIOLET BRILLID LOZANO VILLALOBOS, instaurada por el padre **FREDY ALEXANDER LOZANO ROMERO**, identificado con C.C. 1.095.913.254, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **NANCY PATRICIA VILLALOBOS MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.634.413, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, establecida en la Comisaria de Familia Turno III de Floridablanca, al cual se le dará el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de las menores **MICHELL NATALIA ESPINOSA DIAZ** y **MARIA FERNANDA ESPINOSA DIAZ**, instaurada por la madre **MONICA LILIANA DIAZ ACEVEDO**, identificada con C.C. 1.098.624.401, la cual fue fijada a favor del padre **JORGE ARMANDO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.010, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 162 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT. 830.089530-6, en calidad de endosatario de **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FREDDY ALIRIO GALLO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.474.015, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 129 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda al Despacho para disponer lo consecuente con el mandamiento de pago allí pedido, quien la presentara concurre a solicitar su retiro (fl. 128-129).

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: *"…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de pago pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A**., identificado con Nit 890.903.938-8, en contra de **NILSON CUADROS PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.723.847**,** conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 106 del día 12 de julio de 2021.

L.

RADICADO: 2021-00172-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **OLGA RANGEL NOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.276.661, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

RADICADO: 2021-00174-00
V.S. REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DE REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **DAVID ALFONSO CASTELLANOS PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.095'811.263 en contra de **DENIZARETH PULIDO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.095'823.428, en su condición de representante legal y progenitora de la menor VICTORIA CASTELLANOS PULIDO, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, formulada por **ELDA NIÑO DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.431.610 actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su hermano **HIPÓLITO NIÑO DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.718.429, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita dar celeridad al trámite del proceso, se le pone de presente que el auto de inadmisión fue publicado en lista de estados del día 28 de mayo de 2021 y que contó con el término de cinco (5) días hábiles para proceder a subsanar las falencias allí enunciadas; sin embargo, la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido, luego entonces, para la fecha de su solicitud no había ninguna carga pendiente atribuible a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

RADICADO: 2021-00201-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente demanda fue subsanada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **DIANA KATHERINE ANGEL HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.637, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y en representación de su menor hija ALLISON ALEJANDRA CABRERA ANGEL, contra **DIEGO ARMANDO CABRERA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.390.171, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, decisión que fue notificada en lista de estados del día 16 de junio de 2021, como se puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-floridablanca/110 mientras que la parte demandante presentó el escrito de subsanación en el buzón de correo electrónico del Juzgado para el día 01 de julio de 2021.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 del C.G.P. prevé que *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término"*; es decir, que cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público.

Así las cosas, y como quiera que el escrito de subsanación fue recibido en el buzón de correo institucional el día 01 de julio de 2021, cuando el plazo para ello venció el día 23 de junio de 2021, esta operadora judicial, al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, rechazará la demanda y dispondrá su archivo de manera definitiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 106 del día 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 122 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda al Despacho para disponer lo consecuente con el auto admisorio allí pedido, quien la presentara concurre a solicitar su retiro (fl. 121-122).

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: *"…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la admisión pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA REIVINDICATORIA**, instaurada por **CARMELINA CUADROS CÁCERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.733, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.229**,** conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 106 del día 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL – PRENDA**, instaurada por **MARÍA ILIA YOMAR PENAGOS DE VALVERDE**, identificada con C.C. No. 37.799.933, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **REYNALDO MANTILLA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.341.249, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de junio de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada por **LUIS ARTURO VARGAS BLANCO**, identificado con C.C. No. 4.134.435, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **YESSICA LILIANA VARGAS BARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.145,, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de junio de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 106 del 12 de julio de 2021.

L.